



COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CRITERIO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS CONTRA EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA HAYA QUEDADO FIRME.

ROBERTO GALLEGOS TORRES en mi carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, con las atribuciones que se establecen en los artículos 49 y 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California; 7 y 8 fracción III del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, en relación a los artículos 1, 2 fracción VIII, 29 y 36 del Reglamento en cita, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 4 fracción V, 12, 17, 18 fracción IV, 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Transparencia implica el derecho de los ciudadanos a recibir una explicación y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

2. Que la información es pública y su clasificación se justifica por excepción, por lo que al hacerse se deberá de terminar su período de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso a la información.

3. Que el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución General de la República Mexicana, no es absoluto y como toda garantía tutelada, esta sujeta a limitaciones o excepciones concretas que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la sociedad, como a los gobernados, lo que implica en algunas ocasiones clasificar como reservada o confidencial la información.

4. Que el artículo 18 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, considera como información reservada los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme, y en tal virtud tengo a bien emitir el siguiente:

CRITERIO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DERIVADOS DE LA INTERPOSICIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS CONTRA EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA HAYA QUEDADO FIRME, por las razones y fundamentos siguientes:

PRIMERO.- Para efecto del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se entiende por información reservada, la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de dicha ley.

SEGUNDO.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, atento al artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para la entidad, que en su artículo 18 fracción IV dispone que para efectos de la misma, se considera información reservada, los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme.

TERCERO.- El plazo de reserva será temporal y hasta en tanto el procedimiento administrativo, derivado de queja o quejas administrativas interpuestas contra empleados o funcionarios del Poder Judicial del Estado de Baja California, concluya normalmente por resolución firme; o bien, en forma anormal porque se hubiese dejado sin materia, por desistimiento del quejoso o sobreseimiento, debiéndose

conservar los expedientes en los archivos de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 49, 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y en lo dispuesto por los artículos 17, 18 fracción IV, 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

CUARTO.- Remítase copia del presente criterio a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, para los fines a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, con relación al artículo 13 fracciones I, III y IX del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Dado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

LIC. ROBERTO GALLEGOS TORRES.